



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

24354/2015/CA1 DROGUERIA DEL SUD S.A. LE PIDE LA QUIEBRA QUINTAR, ALDO ANTONIO Y OTRO.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2015.

1. La peticionaria apeló en fs. 72 la resolución de fs. 70/71, que –tras valorar que el presente trámite se fundó en facturas– rechazó liminarmente la solicitud de quiebra de que se trata.

El memorial luce en fs. 74/76.

2. (a) Es sabido que, como el "estado de cesación de pagos" es un fenómeno complejo, la ley concursal no le impone al peticionario de la quiebra su prueba directa sino que se contenta con la invocación y prueba de hechos reveladores (art. 79, ley 24.522), lo cuales, no son sino signos externos, públicos, visibles y manifiestos (que trascienden al deudor) que, interpretados razonablemente, resultan ser el reflejo de una imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones a su cargo de un modo general y permanente (esta Sala, 20.5.14, "Cabatex S.A. s/ pedido de quiebra por JB Textiles S.A." y su cita de doctrina).

Y es en tal sentido que la normativa en la materia le exige al acreedor, que promueve el pedido de quiebra, acreditar la existencia de un crédito a su favor y su exigibilidad actual respecto de la presunta fallida (arts. 80 y 83, ley 24.522), pues con ello evidencia un hecho revelador de la cesación de pagos: la mora en el cumplimiento de las obligaciones (art. 79 inc. 2, ley 24.522).

(b) Sentado ello, se aprecia en el *sub lite* que las facturas acompañadas con tal finalidad (copias, fs. 31/35) son insuficientes para tener por cumplido

Fecha de firma: 03/11/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

uno de esos recaudos, esto es, producir la sumaria acreditación de su condición

de acreedora y que la norma requiere.

En efecto, es que aun dentro del contexto negocial en que se encuentran inscriptas y con independencia de la calidad de las partes (pues no se alcanza a comprender o no ha sido debidamente explicitado qué incidencia pudiere tener ese dato para la suerte del planteo), lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que la eficacia probatoria de esos instrumentos, con respecto a la existencia de un crédito en favor de quien la emite, depende prácticamente de la prueba, más o menos extensa, vinculada con su recepción y, en caso de no haber sido conformada, de que transcurrió el plazo legal para impugnarla, e incluso, a pesar de demostrarse todo ello, el crédito no sería todavía indubitable, en tanto la presunción de la existencia de una “cuenta liquidada” es *iuris tantum*.

Es en virtud de la situación descripta y teniendo en cuenta que –como principio– el trámite del pedido de falencia es limitado y abreviado y no existe juicio de antequiebra (art. 84 *in fine*, ley 24.522; esta Sala, 29.8.12, "Argentina Arándanos S.A. s/ pedido de quiebra promovido por Cuinex Biotecnología S.R.L."), que la jurisprudencia, en forma casi unánime, y la doctrina mayoritaria han coincidido en postular que, como regla, las facturas emanadas del propio acreedor no son instrumentos hábiles para petitionar la quiebra (CNCom, Sala A, 6.11.09, "Art Terra S.A. s/ pedido de quiebra por Roldán, María C."; 13.5.10, "Recursos y Procesos en Salud S.R.L. s/ pedido de quiebra por Agrupación de Colaboración Grupo Paramedic"; Sala C, 28.4.06, "San Sebastián S.A. s/pedido de quiebra por Campos López y Cía. S.H. de Campos, Arnaldo y López, A.", 17.8.10, "Ibero Asistencia S.A. s/ pedido de quiebra por Unión 24 Horas S.A."; Sala D, 15.10.04, "Técnicas Ferroviarias Argentina S.A. s/ pedido de quiebra por Próseres S.R.L.", y 26.5.08, "Mattarollo, Omar s/ pedido de quiebra por Badia Ermete". Ver también, Rouillon, A., *Procedimientos para la declaración de quiebra*, Rosario, 1982; y Grispo, J., *Improcedencia del pedido de quiebra con facturas comerciales*, ED, t. 178, p. 1144, entre otros).

En otras palabras, esa documentación no es idónea o eficaz per se para demostrar la calidad de acreedora de la peticionaria, en tanto la apertura de

exigible, requisito insoslayable para la viabilidad de la pretensión, por lo que no cabe sino desestimar la proposición recursiva a ese respecto (en similar sentido, esta Sala, 5.3.08, "Servicio Navegacao Do Bacia Do Prats S.A. s/ pedido de quiebra por Juan Tomasello S.A.").

Y no mejora la posición de la recurrente los demás elementos de juicio acompañados, esto es, cartas documentos y formularios de mediación (copias, fs. 27/30 y 41/42), habida cuenta que, contrariamente a lo postulado por la interesada, una lectura de esas constancias no conduce a considerar, con la contundencia aquí requerida, que medió un reconocimiento de la existencia y exigibilidad del crédito de que se trata de parte de la presunta deudora; máxime cuando la naturaleza autónoma de este proceso obliga a examinar la configuración de los recaudos exigidos por la ley de manera independiente.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 72.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 85/86.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara